

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 01336 00

**ACCIONANTE: DALGIE EDITH ALANDETE ARRIETA EN CALIDAD DE
AGENTE OFICIOSA DE ALEJANDRA CAMARCO ALANDETE**

ACCIONADO: FAMISANAR EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por DALGIE EDITH ALANDETE ARRIETA en calidad de agente oficiosa de ALEJANDRA CAMARCO ALANDETE en contra de FAMISANAR EPS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

DALGIE EDITH ALANDETE ARRIETA en calidad de agente oficiosa de ALEJANDRA CAMARCO ALANDETE promovió acción de tutela en contra de FAMISANAR EPS, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida vulnerados por la accionada, al abstenerse de otorgar el servicio de transporte, no programar citas médicas en una IPS cercana a la Localidad de Usme y no realizar las terapias de forma personalizada.

Como fundamento de su solicitud, indicó que es madre cabeza de familia y que no cuenta con el apoyo de alguna entidad del Gobierno, afirmó que dadas las condiciones del estado de salud de su hija que no puede hacerse valer por sí misma se encuentra al pendiente de ella, situación que le impide conseguir empleo.

Afirmó que su hija cuenta con el diagnóstico de: *“Trastorno Hiperactivo Asociado Con Retraso Mental Y Movimientos Estereotipados Y Duplicación En 10q22.3 De Significación Desconocida”*, por lo que la menor ingresó al programa de rehabilitación integral.

Manifestó que tiene dificultades para que su hija asista a terapia grupal puesto que, al momento de acceder al transporte de servicio público la menor se altera y entra en crisis exponiéndose en el riesgo de lesionarse o lesionar a otro usuario.

Relató que en diferentes oportunidades ha solicitado a la accionada que las terapias sean realizadas en una IPS cercana a la Localidad de Usme, siendo que radicó un derecho de petición bajo el No. 2022-S-101302; sin embargo, comentó que la accionada la remitió a la IPS EMANUEL ubicada en la dirección Calle 17 #69b06, la cual se encuentra lejos de su lugar de residencia.

Explicó que su menor hija no ha podido asistir a las terapias ordenadas por el médico tratante desde el mes de agosto de dos mil veintidós (2022) y que las mismas en todo caso deberían ser personalizadas.

Finalmente, indicó que ha esperado cerca de seis meses a fin de poder acceder al servicio de transporte, el cual no ha sido otorgado dado que la orden expiró siendo que para asistir a las terapias ha usado sus propios recursos.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BIOARRAY - LABORATORIO DE GENÉTICA MOLECULAR BOGOTÁ COLOMBIA indicó que atendió a la menor ALEJANDRA CAMARGO ALANDETE el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) en consulta para realización de examen Cytoscan 750K, cuyo resultado se emitió el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

INSTITUTO ROOSEVELT señaló que la menor registra atención médica en las especialidades de fonoaudiología, terapia física y terapia ocupacional. Así mismo, indicó que es de su voluntad seguir atendiendo a la paciente si así lo solicita la entidad aseguradora.

Consideró que no ha negado la atención médica de la accionante por lo que solicitó su desvinculación dentro del presente trámite constitucional.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ afirmó que verificada la información en sus bases de datos encontró que brindó atención a la usuaria en la que generó un derecho de petición dirigido a FAMISANAR EPS y a la DIRECCIÓN DE SALUD RED SUR y que en una segunda oportunidad le asistió en la elaboración de la presente acción constitucional.

Argumentó como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó al Despacho declarar probada tal excepción dejando a salvo los intereses jurídicos de la entidad.

Mediante escrito de alcance allegado el siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022) aclaró la actuación realizada por la entidad y reiteró su solicitud para declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

FAMISANAR EPS informó que la usuaria se encuentra activa en rehabilitación terapéutica funcional con la IPS EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACION Y HABILITACION INFANTIL SAS en la que se está garantizando el tratamiento con un plan de manejo de 40 horas al mes que incluye las áreas de intervención de terapia física, ocupacional, lenguaje y psicología.

Afirmó que la menor no cuenta con orden médica que ordene terapias individuales, y frente a la solicitud de transporte señaló que no se encuentra orden médica para tal gestión por lo que el Juez no puede conceder la protección pedida basándose solo en las afirmaciones de la accionante.

Argumentó la improcedencia de la acción de tutela dada la actuación legítima y ajustada a la Ley por parte de FAMISANAR EPS y la existencia de un imposible fáctico y jurídico en atención a que no puede actuar en contra de las normas que racionalizan el sistema de seguridad social en salud.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela por la inexistencia de una orden médica y denegar las pretensiones de la accionante.

FUNDACIÓN HOMI indicó que de acuerdo con la información suministrada por la Gerencia de Operaciones Asistenciales encontró que la paciente fue atendida por última vez el pasado dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) bajo el diagnóstico de: “OTRAS INCONTINENCIAS URINARIAS ESPECIFICADAS y TRASTORNO DEL NEURODESARROLLO GLOBAL, HIPOTIROIDISMO”

Afirmó que lo pretendido por la parte actora es de responsabilidad de la EPS y que no ha cometido ninguna conducta concreta que determine la supuesta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida de la accionante.

PASSUS IPS guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad demandada violó los derechos fundamentales a la salud y vida de ALEJANDRA CAMARCO ALANDETE al abstenerse de otorgar el servicio de transporte para asistir a citas y terapias, no programar citas médicas en una IPS cercana a la Localidad de Usme y no realizar las terapias de forma personalizada.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T-568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

Cobertura del servicio de transporte en el sistema de seguridad social en salud.

La Corte Constitucional ha dilucidado en reiterada jurisprudencia como lo afirmó en la Sentencia T-081 de 2019 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ que:

“Así, prima facie, esta Corporación ha admitido que fuera de los supuestos de hecho referidos en el párrafo que antecede, el servicio de transporte deberá ser sufragado por el paciente o su núcleo familiar. Empero, también ha

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

identificados escenarios donde algunos usuarios del sistema de salud no pueden gozar del aludido servicio porque no está incluido en el PBS y requieren, en todo caso, bajo criterios de urgencia y necesidad, recibir los procedimientos médicos ordenados para tratar sus patologías. De manera que, con el fin de evitar que la imposibilidad de trasladarse derive en una barrera de acceso a los servicios de salud, la Corte ha reconocido que las EPS deben brindar este beneficio cuando "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario"

CASO CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional, es necesario señalar que con la presente tutela, la parte accionante pretende que se ordene a la EPS accionada autorizar a ALEJANDRA CAMARCO ALANDETE el servicio de transporte a fin de que la menor pueda asistir al tratamiento médico, se asignen las citas médicas en una IPS cercana a la localidad de Usme y se realicen las terapias de manera personalizada.

De la solicitud para otorgar el servicio de transporte en el sistema de salud

La Corte Constitucional en Sentencia T-468 de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera, señaló la especial protección con que cuentan los niños, niñas y adolescentes, de la siguiente manera:

"La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional. (...)

(...) De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad"

Así entonces, conforme se observa del material probatorio allegado es claro que en el presente caso se está ante una persona que tiene el carácter de sujeto de especial protección constitucional por ser una menor de diez (10) años, situación que permite en este caso aplicar un tratamiento diferente a fin de garantizar la protección de derechos fundamentales en el marco del principio de la igualdad real y efectiva entre las personas.

Conforme a los requisitos exigidos por el alto Tribunal Constitucional para otorgar la cobertura en el servicio de transporte en el Sistema de Salud, se requiere que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Frente al caso en concreto se verifica:

- i. De acuerdo con el estudio realizado dentro de la presente acción de tutela, la parte accionante aduce no contar con los recursos económicos suficientes para sortear los gastos de transporte, razón por la cual en estos casos la Corte Constitucional en sentencia T-683 de 2003 M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT reiterada por la sentencia T-056 de 2015 M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, ha utilizado varias reglas de prueba que respetan los principios constitucionales de igualdad y solidaridad en el derecho a la seguridad social, entre ellas que:

“(...) incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue, ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba y debe la entidad demandada demostrar lo contrario.”

En tal sentido, ante la manifestación de la parte actora respecto de la ausencia de recursos económicos, se encuentra que la parte accionada no desvirtuó tal situación.

Por lo anterior, se logra concluir la imposibilidad económica que tiene el núcleo familiar de la menor, para poder sufragar de forma particular el transporte solicitado a través de esta acción constitucional.

- ii. En referencia al riesgo existente de la dignidad, la vida, la integridad física y el estado de salud de la menor, se debe tener en cuenta que en revisión de la historia clínica la menor ALEJANDRA CAMARCO ALANDETE presenta un diagnóstico de:

Enfermedad Actual: PACIENTE DE 10 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE :
1. TRASTORNO DE COMPORAMIENTO - SD DE ANSIEDAD
2. SD SMITH MAGENIS EN ESTUDIO DUPLICACION 10Q22
3. DEFCIT COGNITIVO

Así mismo, conforme a la documental que reposa a folios 09 y 10 del PDF 01 se observa que la paciente cuenta con certificado de discapacidad en la que se registró la siguiente información:

c. CATEGORIA DE DISCAPACIDAD			d. NIVEL DE DIFICULTAD EN EL DESEMPEÑO	
Física	SI	NO X	Dominio	Porcentaje
Visual	SI	NO X	Cognición	79.17
Auditiva	SI	NO X	Movilidad	10.00
Intelectual	SI X	NO	Cuidado Personal	75.00
Psicosocial (Mental)	SI X	NO	Relaciones	70.00
Sordoceguera	SI	NO X	Actividades de la Vida Diaria	87.50
Múltiple	SI X	NO	Participación	57.14
			GLOBAL	63.13

Tal y como se indicó con anterioridad es claro que el presente asunto debe ser analizado bajo una connotación diferente ante la calidad de sujeto de especial protección constitucional que ostenta la menor hija de la accionante.

Para ello, se debe tener en cuenta en primera medida que la accionante informó en su escrito de tutela que desde el mes de agosto de dos mil veintidós (2022) su menor hija no asiste a los controles y citas de terapias en razón a la distancia existente entre su lugar de residencia y la IPS que la atiende, lo que permite concluir que a la fecha la paciente lleva cerca de tres (03) meses y medio sin recibir el tratamiento médico dispuesto por los profesionales de la salud.

A su vez, la accionada indicó que en su escrito de contestación de tutela que la menor se encuentra activa en proceso de rehabilitación terapéutica funcional con la IPS EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACION Y HABILITACION INFANTIL SAS - SEDE BOGOTÁ, garantizando un plan de manejo de 40 horas al mes que incluye las áreas de intervención de terapia física, ocupacional, lenguaje y psicología; sin embargo, afirmó que direccionó el servicio a la zona geográfica más cercana al domicilio de la accionante. No obstante, negó el servicio de transporte afirmando que la paciente no cuenta con orden médica que autorice el suministro de transporte.

Desde este punto de vista, en atención a la negativa señalada por la EPS esta Juzgadora no puede desconocer el concepto científico del médico tratante, del cual el alto Tribunal Constitucional se ha referido en diferentes oportunidades como en la Sentencia T-345 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, que fue reiterada por la Sentencia T-061 de 2019 M.P. Alejandro Linares Cantillo, de la siguiente manera:

“La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.”

En la medida de lo expuesto, es claro que el Juez Constitucional en principio no tiene incidencia frente a la idoneidad o no de un servicio médico valorado por un profesional de la salud. No obstante, la Corte Constitucional en dicha oportunidad también advirtió:

*“Existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito por el médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica **(ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado** y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y la integridad personal del paciente.”*

Bajo esta perspectiva, en revisión del acervo probatorio allegado por las partes se encontraron las siguientes situaciones:

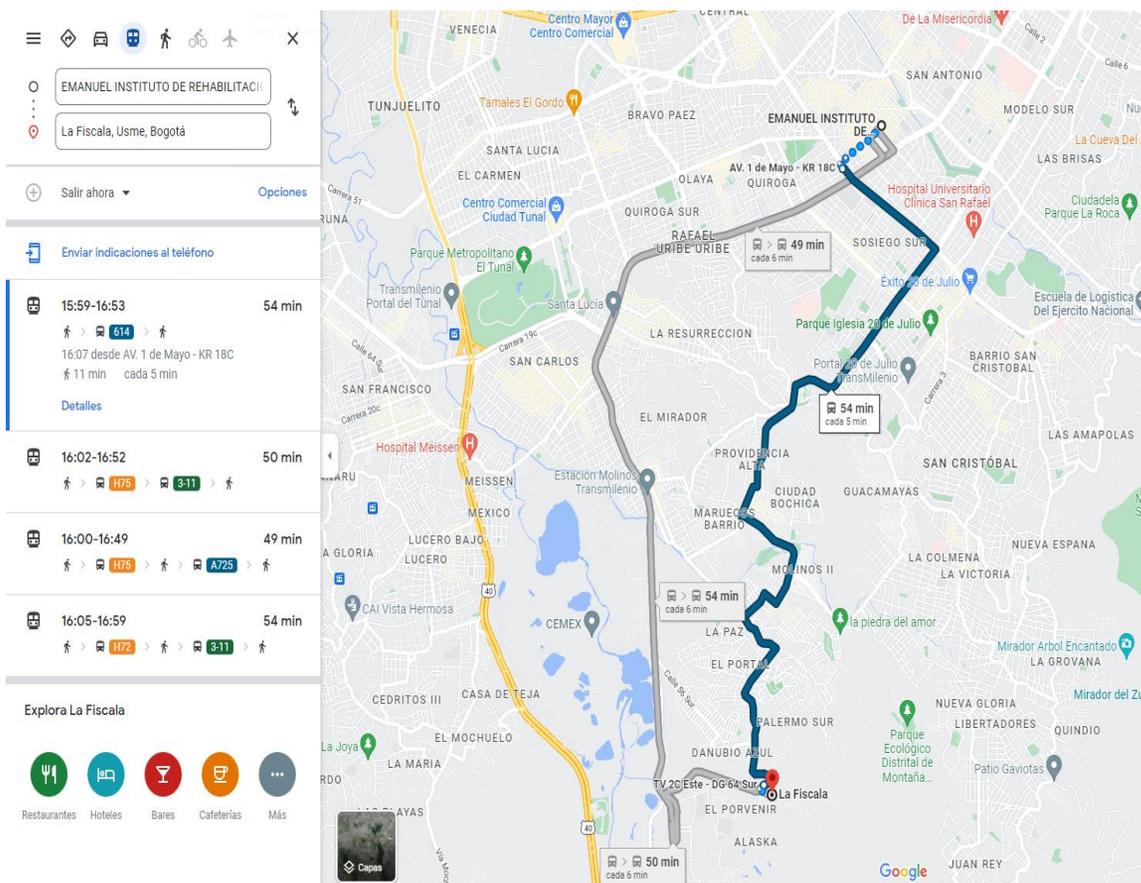
- a. De la historia clínica aportada por la parte actora se evidenció que ALEJANDRA CAMARCO ALANDETE es una menor de diez (10) años, que en la actualidad presenta un diagnóstico de: *“trastorno de comportamiento sd ansiedad, sd Smith magenis en estudio duplicación 10q22 y déficit cognitivo”*.

De otra parte, de acuerdo con la información aportada por la FUNDACIÓN HOMI, la menor presenta los siguientes diagnósticos: *“Otras Incontinencias Urinarias Especificadas Y Trastorno Del Neurodesarrollo Global, Hipotiroidismo”*

- b. Se encuentra que la menor hija de la accionante es actualmente atendida por la IPS EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACION Y HABILITACION INFANTIL SAS cuya ubicación se encuentra en la dirección: Carrera. 17 #16-31 sur barrio la Fiscala de Bogotá.

De esta manera, según la historia clínica que registra los datos de la paciente, se encuentra que la residencia de la menor está ubicada en la siguiente dirección: Carrera 7 C 65 – 51 Sur Torre 13 Apto. 301 de Bogotá.

Así las cosas, se observa que de la ubicación del barrio de residencia a la IPS EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACION Y HABILITACION INFANTIL SAS existe una distancia aproximada de 8Km, que en tiempo estimado de viaje en transporte público representa cincuenta y cuatro minutos aproximadamente, como se muestra a continuación:



La anterior situación, permite concluir que en efecto existe una distancia considerable entre la dirección de residencia de la menor y el punto de atención en que ella recibe las terapias para el tratamiento de sus patologías.

- c. Según la información obtenida del material probatorio, es claro que la menor hija de la accionante requiere de las terapias de rehabilitación para el manejo de sus patologías.

De lo anterior, se encuentra un certificado emitido por la IPS EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACION Y HABILITACION INFANTIL S.A.S que obra a folio 04 del PDF 08 del expediente digital, en el que se denota lo siguiente:

Bogotá. 7 de Diciembre de 2022

Señores
FAMISANAR EPS
Ciudad

REF: CERTIFICACION VALORACION INICIAL

Cordial saludo.

Dando respuesta a su solicitud, me permito certificar que la paciente **CAMARGO ALANDETE ALEJANDRA** identificada con TI 1028872569, fue valorada por nuestro equipo interdisciplinario el día Miércoles 23 de Noviembre del año en curso.

A partir de la valoración se genera la programación para el ingreso al programa de Rehabilitación desde el día 25 de Noviembre, sin embargo, a la fecha no se ha dado el mismo. En comunicación con la madre de la usuaria el día de hoy manifiesta que no tomara el servicio con Emmanuel IPS argumentando que la IPS queda muy lejos del lugar de vivienda.

Atentamente,



COORDINADORA CIENTÍFICA

KEILY ALEJANDRA RODRIGUEZ
Coordinadora Científica; Emmanuel IPS

- d. La prestación del servicio de transporte solicitado por la parte accionante para asistir a las terapias no se clasifica como un procedimiento médico que implique una afectación en el desarrollo o avance del estado de salud de la paciente, al contrario, su prestación permite la eficiente asistencia a todas y cada una de las terapias de rehabilitación ordenadas por el profesional de la salud y aseguraría de manera efectiva el derecho fundamental de vida digna el cual se constituye como piso mínimo de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

Frente a este aspecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-178 de 2017 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, señaló lo siguiente:

*“Así las cosas, **si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona,** razón por la cual no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad.”*

En virtud de lo expuesto, es evidente que la historia clínica de la paciente y las particularidades relevantes del caso en concreto concluir que la menor hija de la accionante ***Sí*** requiere del servicio de transporte para sus desplazamientos puesto que de no existir la cobertura del mismo se pone en riesgo su dignidad, vida e integridad física.

Por lo anterior, acreditados los dos requisitos dispuestos por la jurisprudencia constitucional para acceder al servicio de transporte, se debe precisar que si bien la hija de la accionante es quien debe acceder al mismo, lo cierto es que dadas las condiciones del caso requiere de un acompañante para su desplazamiento.

Frente a esta situación, la Corte Constitucional en Sentencia T-409 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, expresó lo siguiente:

“La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria o de salud lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que (iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”

Aplicado lo anterior al presente caso, es evidente que: i) la menor de diez (10) años es dependiente totalmente de un tercero para realizar su desplazamiento dada la condición de su edad, ii) en atención a la discapacidad que presenta requiere de la atención permanente para la realización de sus actividades cotidianas; y, iii) como se señaló con anterioridad su núcleo familiar no cuenta con los recursos suficientes para financiar su traslado.

En este aspecto, el Tribunal Constitucional en la misma sentencia para un caso particular de similares situaciones fácticas señaló que:

“A modo de conclusión puede sostenerse que, conforme la jurisprudencia de esta Corporación, es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte urbano a la EPS, cuando este sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto con su familia, máxime si se trata de un menor de edad con un diagnóstico que dificulta su desplazamiento en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo.”

De esta manera, se concederá la solicitud realizada por la parte actora, ordenando a FAMISANAR EPS a través de su representante legal SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, suministre a la menor ALEJANDRA CAMARCO ALANDETE el servicio de transporte, para acudir con un acompañante a cada una de las terapias, citas médicas, procedimientos o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual “a. *“trastorno de comportamiento sd ansiedad, sd Smith magenis en estudio duplicación 10q22 y déficit cognitivo”*”.

Se aclara que la prestación del servicio de transporte deberá mantenerse mientras las condiciones de salud de la menor y económicas de su núcleo familiar subsistan.

De la solicitud para que se asignen las citas médicas en una IPS cercana a la localidad de Usme y se realicen las terapias de manera personalizada.

Frente a estas solicitudes, el Despacho advierte que al hacer un estudio de las pruebas aportadas y recaudadas en este trámite de tutela, se observa que no existen órdenes médicas que sustenten el elemento de ordenar citas médicas en la localidad de Usme y/o realizar terapias de manera personalizada.

Así las cosas, más allá del acervo probatorio y del esfuerzo tendiente por la accionante para demostrar la necesidad de lo pedido, lo cierto es que al no evidenciarse una orden médica y al no tener certeza de los efectos o la utilidad frente a lo solicitado, no es posible acceder a lo peticionado por la parte activa.

De esta manera, tal orden únicamente puede ser emitida por el profesional de la salud quien determina a través de sus conocimientos y criterios médico - científicos la necesidad de disponer el traslado de la paciente a otra IPS o en su defecto demandar terapias de forma individualizada.

De esta manera, la solicitud será desestimada puesto que se insiste es una potestad de la autonomía médica discernir sobre el tratamiento que requiera la menor, máxime que dentro de la presente acción se está ordenando el servicio de transporte.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la menor la menor ALEJANDRA CAMARCO ALANDETE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a FAMISANAR EPS a través de su representante legal SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, suministre a la menor

11

ALEJANDRA CAMARCO ALANDETE el servicio de transporte, para acudir con un acompañante a cada una de las terapias, citas médicas, procedimientos o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual “a. *“trastorno de comportamiento sd ansiedad, sd Smith magenis en estudio duplicación 10q22 y déficit cognitivo”*”.

Se aclara que la prestación del servicio de transporte deberá mantenerse mientras las condiciones de salud de la menor y económicas de su núcleo familiar subsistan.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones realizadas por la parte actora, acorde con lo expuesto.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa20f5c0fa5219fd7b9ed604b100d337f0e63f1d5b8ff25a290ecaf43343dc0f**

Documento generado en 16/12/2022 05:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>